

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la capital.....	Fuera de la capital.....
Un mes.....	1 50	2 50
Tres id.....	4 50	7 50
Seis id.....	9 .	15 .

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 20.

Dentro de breves dias debe verificarse la eleccion general de Ayuntamientos, en virtud del Real decreto de convocatoria de 6 de Mayo último, inserto en el *Boletín* núm. 58, correspondiente al dia 15 de dicho mes, y para que todas las operaciones consiguientes al ejercicio del acto político mas importante de la vida pública obedezca cumplidamente a las prescripciones de la ley, considero oportuna la insercion á continuacion de los artículos cuya inteligencia es necesaria, así como las penas marcadas á los contraventores; esperando del celo de los Sres. Alcaldes que si por cualquier circunstancia fuera alterado el orden público durante los dias de la eleccion, adoptarán en el acto las disposiciones que crean convenientes, evitando la interrupcion de la votacion, amparando á todos y cada uno de los electores en la emision libre y plena del sufragio y que darán cuenta á este Gobierno para la resolucion oportuna.

Segun el art. 11 del citado Real decreto, el repartimiento de las cédulas talonarias de que trata el art. 17 de la ley electoral debe quedar terminado á las doce de la noche del 30 del actual, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, y sin que por ningun concepto pueda prorrogarse aquel plazo.

A las nueve de la mañana en punto del dia 6 del próximo Diciembre, se procederá á la constitucion de la mesa para la eleccion de concejales, continuando ésta en los siguientes dias 7, 8 y 9 pudiendo sin embargo, omitirla el segundo dia de éstos en aquellos colegios ó secciones en que durante el primero hubiesen emitido su voto todos los electores con arreglo al art. 77 de la ley.—Expuestas al público las listas de los que hayan tomado parte en cada dia y practicado diariamente tambien el resumen de votos, los Presidentes y Secretarios de las mesas, sujetándose á los modelos números 2 y 3, remitirán las actas á la Secretaria municipal, y los Sres. Alcaldes *dispondrán que inmediatamente se saque por el Secretario del Ayuntamiento*

to, copia certificada, que sin pérdida de correo me será remitida bajo la mas estrecha responsabilidad de dichos funcionarios.

Al siguiente dia de concluida la eleccion, tendrá lugar el escrutinio del colegio y nombramiento del comisionado que debe asistir al general del distrito con arreglo á los artículos 79 y 80 de la expresada ley.—Este escrutinio general se llevará á efecto el dia 15 de dicho Diciembre, en las Casas consistoriales, bajo la presidencia de los señores Alcaldes, y con asistencia del Ayuntamiento y comisionados de los colegios, segun los artículos 81 al 85, levantando acta para depositarse en la Secretaria municipal, y una copia certificada será remitida á esta Superioridad á correo vuelto para que obre los efectos oportunos.

El Gobierno de S. M. desea, y yo en su nombre ofrezco la mas cumplida libertad en el ejercicio del mas sagrado de los derechos políticos; pero tambien estoy dispuesto al que falte á sus deberes, á someterle sin consideracion á clases ni categorías, á la accion de los Tribunales, conforme con las prescripciones de la sancion penal.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1871.
El Gobernador,
Joaquín Sancho.

LEY ELECTORAL, TITULO 2.º CAPITULO 1.º

Art. 34.—Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no diérase á la mesa la cédula de que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto ó con la fórmula á voto con cédula duplicada. La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 50.—Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51.—A cada colegio ó seccion concurrirán á la leida hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de éstos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52.—A cada colegio ó seccion se lle-

vará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numerico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *voto*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53.—A la hora señalada para comenzar la eleccion, el presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54.—Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55.—No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56.—La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57.—Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *voto*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes; y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58.—A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59.—Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se cá á proceder al escrutinio*.

Art. 60.—Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61.—Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62.—En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halla inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que continuiere mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros; los cargos indicados por su orden, y por nulas los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de éstos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63.—Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres, y por el mismo orden se contaran como una sola, pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64.—No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad, ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni

en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercer su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que diere lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que se determina en el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor ó menor, sin omitir ninguna. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, atendiendo á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho una reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina, y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncia, y se tendrá como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva con arreglo al modelo núm. 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las doce de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral, el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votación para Concejales*.

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al Colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que correspondía al colegio de que dependían.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escru-

tadores continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubiesen obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acta se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubieren dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados, que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios ó secciones electorales, y la validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diere lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electores, decidirá la suerte los que han de quedar Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio, con arreglo al modelo número 4.º en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

TITULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de Compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitación personal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometen el delito de falsedad: 1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro de censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.

5.º Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia elección, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padron de vecindad se suponga con más ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que después tome parte en la elección y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algún vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11.º Los Jefes militares ó de marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12.º Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPITULO II.

De las Coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coacción directa cometidas con ocasión de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prisión menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometen los delitos de amenaza ó coacción indirectas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicerios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores. Si los dicerios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo, y la cualidad de eclesiástico en el ofensor u ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coacción indirectas, cometidas con ocasión de las elecciones á que se refiera el art. 168, serán castigadas con la pena de prisión correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Atr 171. Cometen los delitos de amenaza ó coacción indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la elección de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminada la elección siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la elección se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimación.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneración de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2.º El Presidente de mesa electoral, que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes correspondan con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector usar de los derechos concedidos en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4.º Los que dejan de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para elección de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones, y para los escrutinios.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley, las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada día en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, y lo soliciten verbalmente ó por escrito, de las oportunas certificaciones que contenga el número de los que hubiesen votado en cada día ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de elección para Senadores en el día, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10.º El Presidente ó Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo lo abandone, ó se niegue sin mo-

tivo justo a firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se niegan a consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan a su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negare a recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados, a expedir el oportuno y suficiente recibo a favor de quien se las hubiese entregado; a depositar en el archivo ó a remitir en su caso dichas actas y documentos a su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece a publicar con la debida anticipación el local ó locales convenientemente capaces para hacer la elección en las secciones ó colegios, ó a proveer a las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la elección y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan a votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó sección en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, a fin que no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de Aesí pliegos, cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento que deban abrirse, y los que estando encargados de la conservación y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos, ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negare ó retardase admitir ó dar curso a reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que reusare proveer en el acto al que presente la reclamación de un recibo expresivo de su entrega, aunque no lo solicite.

17. El Eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partitos Sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPÍTULO IV

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometén las arbitrariedades, abusos y desórdenes a que se refiere el artículo anterior:

1. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, a un elector contra su voluntad en los días de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2. El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad, por menos de tres días, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3. Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos:

1. Los que penetraren en un colegio, sección ó junta electoral con arma, palo ó bastón. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella elección.

2. El que sin ser elector entre en un colegio, sección ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquier

otra que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido. En los delitos a que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio ó máximo.

Art. 178. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputación provincial, si la elección fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará a prestar fianza que la de estar á derecho, y sostener su acción, hasta que recaiga la sentencia ejecutoriada, y todas las actuaciones se entenderán de oficio y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su día por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputación provincial, el Congreso ó el Senado al tratar de las actas cuya aprobación les correspondiera, acordaren pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá a la formación de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien correspondiera se resolviera sobre la legalidad de la elección. Será obligación en aquellos facilitar a la corporación que deba entender en la aprobación de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar a la validez ó nulidad de la elección. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia u otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados; ó contra cualesquiera otras personas que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitución, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si este hubiere sido Ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados, para lo que correspondiera con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas a los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 184. La conservación del orden y la represión inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades, y sus agentes, que tendran libre entrada, en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, sección ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algún delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial competente, para la instrucción de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

MODELO NUM. 2.

Acta de la Junta preparatoria para elección de Presidente y Secretarios escrutadores, en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

Provincia de... Distrito municipal de... Colegio ó Sección electoral de... En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... reunidos los electores del Colegio ó Sección en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N. N. siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votación para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores

D. N. N. N., D. N. N. N., D. N. N. N. y D. N. N. N. que se hallaban en el salón, que resultaron ser los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la elección de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositado en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los arts. 53 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio que dió el resultado siguiente:

Para Presidente. Votos. D. N. N. N. Idem. D. N. N. N. Etc. etc.

Para Secretarios. Votos. D. N. N. N. Idem. D. N. N. N. Etc. etc.

(El número de votos se expresará en letra y en guarismos por orden de mayor á menor.) Y estando presentes D. N. N. N., D. N. N. N., D. N. N. N. y D. N. N. N. que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar. También se expresarán las dudas ó protestas y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio se practicará lo que dispone el artículo 69, y se expresará su resultado en este acta, manifestando en su caso quienes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les correspondía según la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose este acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento según se previene en el párrafo segundo del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente, N. N. El Secretario, N. N. El Secretario, N. N. El Secretario, N. N. El Secretario, N. N.

MODELO NUM. 3.

Primer acta parcial de elección.

Provincia de... Distrito municipal de... Colegio ó Sección... (donde hubiese más de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... constituido el Colegio ó Sección de... siendo su Presidente D. N. N. N. y Secretarios escrutadores D. N. N. N., D. N. N. N. y D. N. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el Colegio ó Sección, y que comenzaba la votación para Concejales.

Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al Presidente que las depositó en la urna a la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna, que entregó á un Secretario y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos) anunció el Presidente el siguiente resultado:

Para Concejales. Votos. D. N. N. N. Idem. D. N. N. N. Etc. etc.

(Como en los demás modelos, se colocaran los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.) (Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas a presencia del público todas las papeletas, después de recontadas por los Secretarios y de beciorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la elección de este día, ordenándose la fijación de la lista nominal de los electores que habían concurrido a votar y el resumen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del Colegio y antes de las nueve de la mañana del inmediato día. En fe de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaría del Ayun-

tamiento antes de las ocho del día de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 75 de la ley.

El Presidente, N. N. N. El Secretario escrutador, N. N. N. El Secretario escrutador, N. N. N. El Secretario escrutador, N. N. N. El Secretario escrutador, N. N. N.

En el acta parcial del último día de elección se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores; y en las poblaciones que hubiese más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.

MODELO NUM. 4.

Acta de escrutinio general de la elección de Ayuntamiento.

Provincia de... Distrito municipal de... En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la Presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, los Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la elección de los días...

Acto continuo, el Sr. Alcalde Presidente, declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los Colegios, y examinadas (y resueltas todas las reclamaciones, si las hubiere) contra la legal representación de los Presidentes y Secretarios y contra la autenticidad de las actas, se procedió al nombramiento de los cuatro Secretarios escrutadores que debían verificar la comprobación de las actas, y el recuento y resumen de los votos. Resultaron elegidos por mayoría D. N. N. N., D. N. N. N., D. N. N. N. y D. N. N. N.

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente: Votos. D. N. N. N. Idem. D. N. N. N. Idem. D. N. N. N. Idem. D. N. N. N. Idem.

Siendo el número total de electores del distrito municipal de (tantos), resulta que han tomado parte en la elección (tantos).

Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los Concejales.)

El Sr. Alcalde primero Presidente proclamó por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de Concejal por tal colegio á D. N. N. N., etc., etc. Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, se extendió este acta, que se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Presidente, N. N. N. El Secretario escrutador, N. N. N. El Secretario escrutador, N. N. N. El Secretario escrutador, N. N. N.

El Secretario escrutador, N. N. N. El Secretario escrutador, N. N. N. El Secretario escrutador, N. N. N. El Secretario escrutador, N. N. N.

(Las actas de escrutinio general de los distritos electorales en las elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortes se ajustarán al anterior modelo, teniendo además presentes para su redacción los artículos 118 al 123 de esta ley.)

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Sesion celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial, el día 8 de Noviembre de 1871.

Reunidos en el salon de costumbres los Sres. D. Gregorio García Martínez, D. José María Arribas, D. Santiago Lopez Montenegro y D. Raimundo Ortega, ocupó la presidencia el Sr. Gar-

cia por haber obtenido mayor suma de votos, quedando constituida nuevamente la Comision provincial.

No habiendo podido concurrir el señor D. Juan Maria Dominguez por motivos de salud, se aplazó para otra sesion el nombramiento de Vicepresidente, ejerciendo en el interin este cargo accidentalmente el Sr. Garcia.

Abierta la sesion se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Seguidamente se ocupó la Comision del despacho de los asuntos pendientes y dictó las resoluciones que á continuacion se expresan.

Concedió socorro de destete para un niño de año y medio, hijo de Felipe Lozano, viudo y pobre, vecino de Valdenoches.

Concedió socorro de lactancia para una niña de cinco meses, hija de Eugenio Cuadrado, pobre y vecino de esta capital.

Concedió igual gracia para uno de los gemelos de Rafael Mayor, pobre y vecino de Bujalcayado.

Admitió en la Casa de Expósitos de esta capital al huérfano Macario Marcos Calleja, vecino de Alcorlo, cuyo tio Eugenio Marco, carece absolutamente de recursos para ampararle.

Concedió socorro de lactancia para una de las niñas gemelas de Manuel de Santiago, pobre y vecino de Hien-delaencina.

Accedió á devolver á Antonio Elvira Roman, vecino de Carrascosa, su hijo Pedro, que tuvo ingreso en la Casa de Expósitos de esta capital, y fué destinado al pueblo de Aldeanueva de Guadalajara, averiguándose el trato que haya recibido el acogido, atendiendo á la queja dada por el recurrente.

Desestimó la peticion de Leon Vazquez Garcia, vecino de Cubillejo de la Sierra, referente al ingreso en la Casa de Expósitos de esta capital, de la huérfana Timotea Sanz Herranz, de 13 años de edad, considerando que está en condiciones de procurarse el sustento por medio del trabajo propio de su sexo.

Autorizó al Ayuntamiento de Las Inviernas para habilitar el local destinado á Escuela de niños con las formalidades prevenidas en la ley, y luego que obtenga los recursos que trata de aplicar á dicha obra.

Designó el día 21 del actual para que se verifique el acto de recepcion de la obra del puente de Poveda de la Sierra, en los términos acordados en sesion de 30 de Agosto último, en razon á no haber tenido efecto entonces, por haberlo impedido otros servicios.

Resolvió manifestar al Ayuntamiento y vecinos de Megina no poder facilitarles cantidad alguna del crédito señalado en el capítulo de Calamidades públicas del presupuesto de la provincia, por la situacion angustiosa en que está se encuentra, y además por ser el semestre en que motivan su recurso puramente local. Debiendo, no obstante, y atendida la magnitud de la calamidad, recurrir al Gobierno de S. M. impetrando alguna cantidad de fondos del Estado, para remediar en parte la pérdida sufrida, llenando en debida forma los requisitos que determina la real orden de 29 de Febrero de 1860.

Resolvió en el expediente de su razon, que apareciendo ser susceptible el monte titulado Llanos del Comun y Hoyuelas, propio de la Beneficencia, de poderse admitir 400 cabezas mas de ganado lanar al disfrute de los pastos, sobre las 600 que hoy los aprovechan, y toda vez que los ganaderos no aceptan los que se les tienen concedidos para el cabrio, se manifieste al guarda no haber inconveniente en admitir el número de cabezas que propone, siempre que lo soliciten los ganaderos bajo el canon y condiciones que se les tiene concedido á los demás.

Resolvió, así bien, en el expediente de su referencia, que estando ya arrendados los pastos para ganado lanar en los sitios denominados Llanos del Abad y Hoyuelas, de la dehesa de Beneficencia, sitios en Fuentelahiguera, segun jurisprudencia establecida, y siendo de la exclusiva competencia de la Diputacion la administracion de dicha finca, toda vez que está excluida del pago del 5 por 100 del producto de aprovechamientos forestales, se interese atentamente al Sr. Gobernador de la provincia el que quede sin efecto la subasta celebrada de los referidos pastos á que se refiere la comunicacion documentada de dicha superior autoridad, fechada en este dia.

Acordó desestimar el recurso de don Miguel Aguirre, vecino y propietario de Valdeancheta, sobre inclusion en las listas electorales, y confirmar, en su virtud, el acuerdo del Ayuntamiento, como presentada fuera de término y espirado tambien el plazo señalado para conocer la comision de ella.

Concedió á D. Andrés Encabo, vecino de Copernal, la moratoria solicitada para que en el término de tres años, y por iguales partes, reintegre los 8,3252 hectolitros de trigo que adeuda al Pósitos y los 14,9853 que deben entregarle para empanar las tierras que tiene preparadas, siempre que antes de recibirlas otorgue la correspondiente obligacion con hipoteca especial, para responder del contrato.

Acordó mantener firme el acuerdo por el que se señalan los miércoles y sábados para la celebracion de las sesiones ordinarias, ocupándose en los mismos dias, á las doce, de las revisiones de acuerdos de Ayuntamientos que ocurran, todo sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias en distintos dias, siempre que el servicio lo reclame.

Con lo que se terminó la sesion, siendo las dos de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO MUNICIPAL

de Villel de Mesa.

D. Gabriel Bernal, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de Juan Colás, de esta vecindad, contra su convecino Joaquin Rivas, en rebeldia de este por incomparecencia, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Villel de Mesa á 17 de Octubre de 1871, el señor don Plácido de las Heras, Juez municipal de la misma, por ante mí el Secretario dijo:

Vista y examinada el acta precedente de juicio verbal celebrado en rebeldia en el dia de ayer á peticion de Juan Colás de esta vecindad, cuya cédula ha exhibido contra su convecino Joaquin Rivas, en la cual aquel reclama á este 18 pesetas que le tenia entregadas para la compra de varios terrenos baldíos, sitios en el término de esta villa, los que aparecen de la pertenencia del demandado Rivas.

Resultando que hace algunos meses dichos interesados tuvieron sobre el mismo asunto una comparecencia verbal en este Juzgado y en la cual el Colás reclamaba dicha cantidad al Rivas y este se conformó y ofreció ante testigos á satisfacerla á aquel para el dia 24 de Agosto último sin prestejo ni resistencia alguna, entregándole el Colás para entonces el recibo que presenta lo cual han confirmado los testigos en sus declaraciones.

Resultando que el referido deman-

dado Rivas fué citado en forma y oportunamente por medio de cédula ó sea el duplicado de la demanda que se entregó á su hija Juana Mayor, de 16 años, cuyo recibo y notificacion firmó, por no hallarse en casa el demandado, pero sí en el pueblo.

Resultando que trascurrida la hora señalada solo compareció el demandante, no haciéndolo el demandado, ni presentado motivo legal que se lo impidiera, y si únicamente envió y compareció su hijo politico Juan Manuel Larrad, con una papeleta en la que el Rivas manifestaba que recusaba al señor Juez municipal por considerarlo comprendido en la causa tercera que marca el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que tal fundamento de recusacion no existe y mas tratándose de un convenio entre ambos litigantes y que aquella debe interponerse personalmente ó con escrito competente y con firma del Letrado, segun lo preceptuado en el art. 125 de dicha Ley.

Considerando que el demandante ha justificado ser cierto que la cantidad reclamada se la adeuda el demandado, confesándolo este implícitamente con su injustificada incomparecencia, su Senforia, en vista de todo

Fallaba:

Que debia condenar y condenaba en rebeldia al demandado Joaquin Rivas, para que en el término de quinto dia, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, segun el art. 1190 de la ley, haciéndosele saber al actor en la forma ordinaria y al demandado en los Estrados de este Juzgado.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, y condenando asimismo al demandado en las costas y gastos causados y que se causaren hasta la total solvencia, y así lo ordenó y firma dicho señor, de que certifico.—Plácido de las Heras.—El Secretario, Gabriel Bernal.

Así consta de su original á la que me remito.

Y para que surta los efectos legales, expido la presente que firmo en Villel de Mesa á 6 de Noviembre de 1871.—Gabriel Bernal.—P. A.—El Juez municipal suplente, Vicente Ruiz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Taracena.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria del dia de ayer, acordó, en observancia al art. 9 del Real decreto de 6 de Mayo último, que esta villa conste de un solo colegio ó seccion electoral, como se tenía acordado de antemano, para las próximas elecciones municipales, que han de tener lugar en los dias 6, 7, 8 y 9 de Diciembre próximo, señalando al efecto la Casa consistorial de este Ayuntamiento, para que los electores puedan emitir libremente sus votos.

Lo que se anuncia al público para su satisfaccion y conocimiento.—El Ayuntamiento de Taracena 20 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Leandro Gil.—P. S. M.—Blas Andrés Dominguez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alarilla.

El Ayuntamiento que presido, en sesion del dia 19 del actual, y en cumplimiento del artículo 9 del Real decreto de 6 de Mayo de este año, ha acordado que las próximas elecciones de Concejales se celebren en la Sala consistorial, en la plaza de la Constitución de este distrito, que constará de una seccion y colegio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tovillos y Anquela.

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el art. 9 del Real decreto de 10 de Mayo último, el Ayuntamiento de este distrito municipal, en sesion de 12 del corriente, ha hecho la designacion de colegios y secciones en que se divide el distrito para la eleccion del nuevo Ayuntamiento, así tambien la de los colegios y locales en que han de concurrir los electores el sufragio en los dias 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Diciembre, segun dispone el citado Real decreto.

En su consecuencia, se anuncia al público por medio del Boletín oficial que el distrito municipal de este pueblo se divide en dos secciones y dos colegios: la primera será la cabeza del distrito, y colegio la Casa de Ayuntamiento del mismo Tovillos; y la segunda el agregado, y colegio la Casa de Ayuntamiento del mismo Anquela.

Lo que se hace presente para que los electores de este municipio no aleguen ignorancia sobre el particular.

Tovillos 20 de Noviembre de 1871.—El Alcalde primero, Toribio Cantarero.—P. O.—Miguel Novella, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Negredo.

El Ayuntamiento que presido, en cumplimiento al art. 9 del Real decreto de 6 de Mayo de este año, ha señalado en este distrito, un solo colegio y única seccion para las próximas elecciones municipales, señalando al efecto la Casa consistorial de este Ayuntamiento.

Negredo 23 de Noviembre de 1871.—El Presidente, Tomas Ortega.—P. S. M.—Victoriano Beato.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Usanos.

El domingo 30 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial la subasta de seis fanegas de bellota de encina que ha producido el arbolado de la Dehesa boyal de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Usanos 18 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Pablo de Diego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mirobueno.

El dia 30 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, se celebrará en esta Casa consistorial la subasta de seis fanegas de bellota de encina que ha producido el arbolado de la Dehesa de estos Propios, bajo el tipo de 18 pesetas y condiciones generales y especiales que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento, en atención á que los vecinos de esta villa no han aceptado la adjudicacion de dicho fruto para lo cual herán preferidos.

Mirabueno 18 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Fructuoso de Agueda.—P. S. M.—Felipe Alcalde Salas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Romanones.

Por acuerdo de dicha corporacion se saca á pública subasta el arbitrio de la teneduria de pesos y medidas de esta villa, cuyo remate tendrá lugar el domingo 3 de Diciembre á las once de su mañana, bajo el tipo de 250 pesetas y pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Romanones 23 de Noviembre de 1871.—El Alcalde Presidente, Simon Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tortuero.

No habiendo sido admitida por los ganaderos de esta villa la adjudicacion de aprovechamientos de pastos, concedidos para la Dehesa boyal de esta villa, se sacan á pública subasta bajo los tipos señalados en el plan y demás condiciones generales y especiales que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento el dia 3 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la Sala de sesiones de esta corporacion.

Tortuero 12 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Victorio Lozano.

IMPRESA DE J. V. PERAZO.